



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

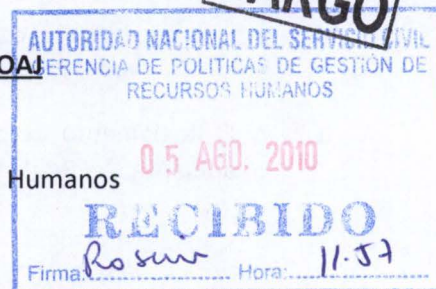
Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Oficina
de Asesoría Jurídica

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

"Año de la Consolidación Económica y Social del Perú"

INFORME LEGAL N° 219-2010-SERVIR/GG-OAJ



A : **BEATRIZ ROBLES CAHUAS**
Gerente de Políticas de Gestión de Recursos Humanos

De : **MANUEL MESONES CASTELO**
Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica

Asunto : Consulta sobre pago de CTS a contratados bajo régimen del Decreto Legislativo N° 276

Referencia : Oficio N° 420 SENAMHI-PREJ/2010

Descriptor : a) Competencia de SERVIR
b) Régimen de los servidores contratados
c) Tratamiento remunerativo de los contratados

Fecha : Lima, **05 AGO 2010**



Tengo el agrado de dirigirme a usted con relación al documento de la referencia, mediante el cual el Presidente Ejecutivo del SENAMHI consulta si los contratados en el marco del Decreto Legislativo N° 276 tienen derecho a una compensación por tiempo de servicios.

Al respecto, le expreso lo siguiente:

I. Base legal

- 1.1 El Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, dispone en sus artículos 2° (primer párrafo), 48° y 54° (inciso c), lo siguiente (el énfasis es agregado):

"Artículo 2°.- No están comprendidos en la Carrera Administrativa los servidores públicos contratados ni los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza, pero sí en las disposiciones de la presente Ley en lo que les sea aplicable (...)

Artículo 48.- La remuneración de los servidores contratados será fijada en el respectivo contrato de acuerdo a la especialidad, funciones y tareas específicas que se le asignan, y no conlleva bonificaciones de ningún tipo, ni los beneficios que esta Ley establece.

Artículo 54.- Son beneficios de los funcionarios y servidores públicos:
(...)

c) **Compensación por Tiempo de Servicios: Se otorga al personal nombrado al momento del cese por el importe del 50% de su remuneración principal para los servidores con menos de 20 años de servicios o de una remuneración principal para los**



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Oficina
de Asesoría Jurídica

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

"Año de la Consolidación Económica y Social del Perú"

servidores con 20 o más años de servicios por cada año completo o fracción mayor de 6 meses y hasta por un máximo de 30 años de servicios."

- 1.2. El Reglamento de dicha norma, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM (en adelante, "el Reglamento"), dispone en su artículo 14º lo siguiente:



"Artículo 14.- Conforme a la Ley, los servidores contratados y los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza, no hacen Carrera Administrativa en dichas condiciones, pero sí están comprendidos en las disposiciones de la Ley y el presente Reglamento en lo que les sea aplicable.

En caso de cese y posterior reingreso, la cantidad pagada surte efecto cancelatorio del tiempo de servicios anterior para este beneficio".

II. Análisis

Competencia de SERVIR

- 2.1 Las competencias de SERVIR para emitir opiniones en materia de servicio civil están contextualizadas en el marco de las políticas que en materia de gestión del empleo, acceso, entre otras, emita de manera progresiva.
- 2.2 Siendo la Autoridad un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus respectivas competencias se encuentra el constituirse a través de una consulta, en una instancia administrativa previa a la adopción de decisiones individuales.
- 2.3 En ese sentido, debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos **planteadas entre temas genéricos y vinculados entre sí**, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones de la presente opinión no se encuentran ligadas a alguna situación concreta.

De los servidores contratados

- 2.4 Entre otros aspectos, el Decreto Legislativo N° 276 prevé la existencia de dos tipos de servidores: los nombrados y los contratados. Mientras los primeros se encuentran comprendidos en la carrera administrativa y se sujetan íntegramente a las normas que la regulan, los segundos no lo están, pero sí en las disposiciones de dicho dispositivo en lo que les sea aplicable.

La contratación de los últimos servidores puede darse para realizar funciones de carácter temporal o accidental, o para el desempeño de labores permanentes.

- La contratación para funciones temporales, según el artículo 38º del Reglamento, se puede efectuar para el desempeño de a) trabajos para obra o actividad determinada; b) labores en proyectos de inversión y proyectos especiales, cualquiera sea su duración; o c) labores de reemplazo de personal permanente impedido de prestar servicios, siempre y cuando sea de duración determinada.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Oficina
de Asesoría Jurídica

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

"Año de la Consolidación Económica y Social del Perú"

- La contratación para labores permanentes, por su parte, procede sólo de manera excepcional, *"en caso de máxima necesidad debidamente fundamentada por la autoridad competente"* (artículo 39º del Reglamento).

Tratamiento remunerativo

- 2.5. En el aspecto remunerativo, los servidores nombrados se sujetan a un régimen único de remuneraciones (precisamente, pues según el artículo 4º del Decreto Legislativo Nº 276, la Carrera Administrativa se rige, entre principios, por el de *"Retribución justa y equitativa, regulada por un sistema único homologado"*); estando su remuneración, de acuerdo al artículo 43º de la misma norma, constituida por el haber básico, las bonificaciones **y los beneficios**.



Los servidores contratados, por su parte, tienen una remuneración que, según el artículo 48º la misma norma, es fijada en el respectivo contrato de acuerdo a la especialidad, funciones y tareas específicas que se le asignan, no conllevando bonificaciones de ningún tipo, **ni los beneficios** que dicho dispositivo establece.

Derecho a la compensación por tiempo de servicios

- 2.6. Uno de los **beneficios** que el artículo 54º del Decreto Legislativo Nº 276 establece, es la compensación por tiempo de servicios; disponiendo de manera expresa que ella *"Se otorga al personal nombrado al momento del cese (...)"*.

De una lectura armónica de dicha disposición con la contenida en el citado artículo 48º, referida al tratamiento remunerativo de los contratados, se puede advertir que éstos no tienen derecho a percibir una compensación por tiempo de servicios.

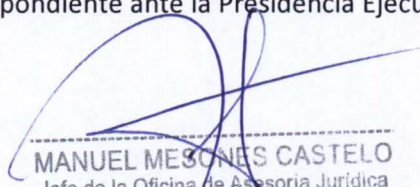
En esa línea, debe señalarse que para un servidor contratado, el derecho al mencionado beneficio se generará en la medida que adquiera la condición de nombrado, y sólo a partir de su nombramiento; sujetándose para dicho efecto a las disposiciones pertinentes.

III. Conclusión

De lo expresado, se concluye que los servidores contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo Nº 276, no tienen derecho a la compensación por tiempo de servicios.

Lo expuesto, es cuanto informo a su Despacho para los fines pertinentes, a cuyo efecto adjunto el proyecto de Oficio de respuesta respectivo para vuestra visación de encontrarlo conforme y trámite correspondiente ante la Presidencia Ejecutiva.

Atentamente,


MANUEL MESONES CASTELO
Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

MMC/apv

D:/Mis doc/archivos 2010/Informes legales (IL)/ IL-CTS contratados 276-SENAMHI